



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 22 de septiembre de 2020. Consta de 5 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Nancy Patricia Mojica Gaviria c.c. 24.810.653 y T.P. 255.200 Armenia Quindío, 06 de octubre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio #01283

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Reivindicatorio
Demandante: Melina Andrea Colón
Nicholas Gaviria
Demandada: Lina Johanna Toro Restrepo
Radicado: 630013103003-2020-00159-00
Cuaderno: 1 pdf folio 20

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el art. 8 del Decreto Legislativo 806. Así mismo, el nombre de la demandada que figura en el poder no se menciona en forma completa ni se tiene su identificación para determinar que corresponda a la misma persona que mencionan en el escrito de demanda. Tampoco es claro el mandato frente al tipo de bien que se pretende reivindicar ni su clase, ni ubicación y/o dirección completa, si tiene matrícula.
2. La demanda se impetra también en nombre propio por la apoderada judicial que le otorgaron poder sin que tenga relación con el bien que se pretende reivindicar.
3. La demanda en algunos apartes no se puede leer claramente, su contenido es borroso. Así como los documentos que se acercan como anexos a la demanda son ilegibles, no se pueden apreciar los datos que lo contienen en forma clara. Vale decir (Registro Civil de defunción, requerimiento extrajudicial, documentos de los demandantes para acreditar su calidad, documento de movilidad de Pereira, entre otros)
4. En la demanda se pide la reivindicación de bienes muebles e inmuebles y el poder faculta para un bien que ocupa la demandada ubicado en el lote segundo de villa

clara vereda San Juan de Carolina. Adecuar el poder o la demanda en este sentido.

5. No se tiene certeza sobre la cuantía del asunto, en tanto no se da aplicación a lo contenido en el numeral 3 del art. 26 del CGP, no se acercó el anexo necesario para determinar la cuantía.
6. En las pretensiones se pide reivindicar los bienes muebles e inmuebles relacionados en la demanda y mencionan la matrícula No. 280-61635, sin que se haga precisión frente a los muebles que dice fueron singularizados.
7. Se habla en la demanda de bienes muebles e inmuebles, de este último anexan el certificado de tradición con una expedición mayor a un mes, el cual se deberá acercar actualizado. Así mismo, se deberá acreditar la calidad de nudo propietario del causante en cuanto a los bienes muebles que pretenden se reivindicuen y los cuales se deberán identificar como lo manda el art. 83 del CGP.
8. Se dice que la demandante Melina Colon es heredera del causante Luis Alberto Gaviria Morales pero que su apellido es el de casada, sin embargo, no se acredita esta situación para determinar el parentesco. Se dará aplicación al numeral 2°. Del art. 84 del CGP.
9. No acercan el requisito de procedibilidad para adelantar la demanda, para ello piden la inscripción de la demanda, sin embargo no dan aplicación a lo exigido para este tipo de cautelas en el art. 590 del CGP, o en su defecto acercar la conciliación extrajudicial.
10. La demanda no se encuentra elaborada conforme lo manda el art. 82 del CGP, pues incluyen la estimación del avalúo en las pretensiones, y otras apreciaciones. En el capítulo de anexos mencionan el poder para iniciar querrela, no siendo concordante con la acción que se impetra.
11. En el capítulo de notificaciones no se indica la dirección física y/o electrónica de la parte demandada. Así como tampoco del demandante Nicholas Gaviria.
12. La demanda se deberá adecuar con todas las observaciones antes mencionadas y aportando los anexos que se requieren por ley para determinar la cuantía y acreditar la calidad en que actúan las partes, así como identificar los bienes que se pretenden reivindicar. Todos los documentos en forma legible que se puedan distinguir para una mejor comprensión.
13. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Nancy Patricia Mojica Gaviria c.c. 24.810.653 y T.P. 255.200 del CSJ para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #107 publicado el 08-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c736e90171288fc37ef814aedcddd6f90dd19a5b6214d5b703c7f26699912
447**

Documento generado en 06/10/2020 06:41:07 p.m.